## República de Colombia



## Distrito Judicial de Valledupar Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA Demandante: BANCO BANCOLOMBIA S.A Demandado: ISRAEL MARTINEZ MORENO. Radicado: 20-787-40-89-001-2020-00125-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Seis (06) de mayo de dos mil veintiuno

(2021).

## **ASUNTO**

Vista la notificación electrónica aportada por el ejecutante, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, mediante el cual se remitió la demanda sus anexos al correo electrónico: <a href="mailto:yoniset2007@hotmail.com">yoniset2007@hotmail.com</a>, y aporta certificación de la recepción de la notificación a este canal de comunicación electrónico.

Seria del caso dar aplicación al Decreto 806 de 2020, sino fuera por el hecho de que, en la demanda ejecutiva, el demandante informó que el canal electrónico de comunicación del demandado es el correo electrónico: <u>israelmm05@hotmail.com</u>, pero la notificación por mensaje de dato la hace es a otro correo, esto es al <u>yoniset2007@hotmail.com</u>.

No se informó de un cambio de canal electrónico de comunicación del ejecutado, en todo caso si pretende hacer la notificación a un correo electrónico distinto al informado, se deberá cumplir con las exigencias del inciso segundo del articulo 8 Decreto 806 de 2020: "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"

Por tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque Cesar

## **RESUELVE:**

- 1°. ORDENAR al ejecutante, se sirva a realizar la notificación al ejecutado en los términos establecidos en los artículos 291 y 292 del C.G.P o cumpliendo con las exigencias del Decreto 806 de 2020 de ser el caso.
- 2.- REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que cumpla con la carga de la notificación demandado, para lo cual se le otorga un plazo de treinta (30) días, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P, notifiquese por estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;** 

Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 11 Decreto 491 de 2020)

**ICHEZ MENESES**